



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-2016-00281-00

Ejecutante: TEÓFILO DONALDO SALAS LARA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE

*Asunto: Modificación liquidación del crédito – medida cautelar -
requerimientos*

ASUNTO A DECIDIR: Se resolverán a continuación las solicitudes del ejecutante (liquidación adicional del crédito, medidas cautelares y requerimientos).

1. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Teófilo Donaldo Salas Lara y contra del Municipio de Sucre – Sucre, posteriormente, el 24 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte vencida (f. 64-65 CP).

El crédito ha sido actualizado en varias oportunidades, siendo la última modificación fechada 05 de octubre de 2018 por la suma de ciento setenta y un millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos con ochenta y cuatro centavos M/CTE. (\$171.571.417,84) (f.79-80 CP).

Mediante auto calendarado 18 de diciembre de 2018, se ordenó el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en las cuentas de ahorro y maestra ante las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia,

Seccional Sucre y Sincelejo, Bancolombia, Banco BBVA de Magangué – Bolívar (f.98-100 C.M.Cautelares); siendo ratificadas mediante auto fechado 13 de mayo de 2019 (f. 88- 89CP). El 23 de julio de 2019 se resolvió no reponer el proveído de fecha 13 de mayo de 2018 (f.98-100 CP). El 01 de septiembre de 2020, se decretó medida cautelar y se requirió al Gerente de las entidades bancarias.

El 04 de agosto de 2020, por Secretaría se ofició a la Profesional Universitaria, Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, con el fin de revisar la liquidación actualizada del crédito, la cual fue allegada el 25 de noviembre de 2020, con modificaciones.

El 14 y 29 de septiembre de 2020, las entidades bancarias Bancolombia y Banco Agrario, respectivamente se pronunciaron respecto al embargo decretado mediante providencia 01 de septiembre de la misma anualidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación del crédito: Para la liquidación del crédito y las costas procesales, se observarán las siguientes reglas consagradas en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de

bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

2.2. Procedencia de medidas cautelares sobre bienes denominados inembargables: Se advierte que las medidas de embargo y secuestro, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - EOP establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

"Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.]. (...)" (Subraya fuera del texto original).

El principio de inembargabilidad, por regla general aplicable a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se encuentra consignado en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino también cobija los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de

bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas.

Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

La regla general de inembargabilidad admite excepciones, tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales. El pago de sentencias v demás obligaciones claras, expresas v actualmente exigibles a carao del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral (...)."¹ (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, en el evento que fuere procedente decretar la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable, se debe invocar en la orden de embargo, el fundamento legal para ello. La entidad destinataria debe cumplir la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto del cual se procede su debito en razón del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, pues así lo dispone el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 21 de julio de 2017. C.P. Dr. C Perdomo.

obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene” (Subrayado fuera del texto original).

2.3 Caso concreto: La parte ejecutante, formula las siguientes solicitudes, que se pasan a resolver a continuación:

Liquidación adicional del crédito, por la suma de doscientos cuatro millones doscientos sesenta mil doscientos cuarenta pesos con sesenta y cuatro centavos (\$204.260.240,64), mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2020 (f.137-140 CP),

Medidas cautelares, el 23 de octubre de 2020.

Requerimiento a las entidades bancarias destinatarias de las medidas cautelares decretadas mediante providencias fechadas: 18 de diciembre de 2018, 13 de mayo de 2019, 23 de julio de 2019. Así mismo, solicitud de requerimiento dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Sincelejo - Sucre, para que le dé cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio fechado 02 de septiembre de 2020, mediante escrito del 02 de octubre de 2020.

i) Actualización de la liquidación del crédito: Con el fin de corroborar la liquidación presentada por la parte ejecutante y con el

apoyo de la Profesional Universitario Grado 12 asignada a los Juzgados Administrativos, fue verificado el capital liquidado y los intereses causados durante los periodos correspondientes. Estimando la necesidad de modificar la misma, de oficio así se dispondrá, resultando un saldo a corte 25 de noviembre de 2020, equivalente a ciento setenta y cuatro millones tres mil cuatrocientos treinta y tres pesos con noventa centavos (\$174.003.433,90), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Resaltamos que, dentro de la misma liquidación se descontaron los depósitos judiciales entregados hasta la fecha, y se incluyeron las costas procesales.

ii) Decreto de Medidas cautelares: La parte ejecutante, haciendo énfasis en el principio de inembargabilidad contenido en el párrafo segundo del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, solicitó se sirva decretar el embargo, retención y secuestro de los títulos judiciales que resultaren a título de remanentes, sobrantes y excedentes dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Antonio Monterroza Zambrano, contra el Municipio de Sucre - Sucre, con Radicado N° 2016-000049-00, el cual cursa ante este Juzgado Noveno Administrativo del Circuito.

En el caso sub examine, el título ejecutivo de recaudo es la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo el 24 de mayo de 2013 (fl.4-12 CP), a través de la cual se condenó al Municipio de Sucre – Sucre al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante como consecuencia del retiro por insubsistencia, por lo que se trata de obligaciones de naturaleza laboral, lo que permite la excepción al principio de inembargabilidad, dada la naturaleza de la obligación.

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se decretará la medida con sujeción a las siguientes limitaciones:

a). El monto total del dinero retenido no podrá exceder del monto de la obligación más el 50% de la misma, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 593 Num. 10 del C.G.P.).

Se limita el embargo en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCT (\$261.005.150,85), teniendo en cuenta que el crédito cobrado es por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCT (\$174.003.433,90) debido a la actualización del crédito realizada anteriormente.

b). Se advierte que por regla general, no podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012², a excepción de tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, respecto de obligaciones de naturaleza laboral, como es el caso que nos ocupa.

iii) Requerimiento de medidas cautelares: El ejecutante reitera la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias destinatarias de las medidas cautelares decretadas. Y solicita requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Sincelejo - Sucre, para dar cumplimiento a la orden emitida el 01 de septiembre de 2020.

² ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

La Auxiliar del Departamento 1 – Sección de embargos de Bancolombia, mediante Oficio 89615306 indicó que la medida se encuentra aplicada desde el pasado 26 de enero de 2018 por un valor de \$171.571.418 sobre las cuentas detalladas. A la fecha no existen recursos disponibles. El ejecutado presenta medidas previas y se atenderá en el respectivo orden. El Banco Agrario a través de la Unidad Operativa de Clientes y Embargos informó, que la cuenta de ahorros terminada en 656-9 perteneciente al Municipio de Sucre, no han ingresado recursos, por ello no se han vuelto a congelar valores por la 1/3 de sus ingresos.

Se accederá entonces al requerimiento, pero solo en lo que respecta al Gerente del Banco BBVA de Magangué – Bolívar, pues a la fecha no se han pronunciado. A la comunicación se anexará copia del auto calendarado 18 de diciembre de 2018, que ordenó el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en las cuentas de ahorro y maestra (f.98-100 C.M.C), ratificada mediante auto fechado 13 de mayo de 2019 (f. 88- 89CP), auto fechado 23 de julio de 2019 que resolvió no reponer el proveído de fecha 13 de mayo de 2018 (f.98-100 CP), así mismo copia de la providencia adiada 01 de septiembre de 2020 y de la presente actuación.

Finalmente se solicitará al Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo – Sucre, comunicar si tomó atenta nota del embargo del depósito judicial No.463030000382002 por valor de cuarenta millones setecientos setenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$40.775.233,65), el cual reposa dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2011-00419-00 promovido por el Hospital Santa Catalina de Sucre contra el Municipio de Sucre – Sucre. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el ejecutante, resultando un saldo a corte 25 de noviembre de 2020, equivalente a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$174.003.433,90) por concepto de capital e intereses, según lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el embargo, retención de los depósitos judiciales que resultaren a título de remanentes, sobrantes y excedentes dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Antonio Monterroza Zambrano, contra el Municipio de Sucre - Sucre, con Radicado N° 2016-000049-00, el cual cursa ante este Juzgado Noveno Administrativo del Circuito.

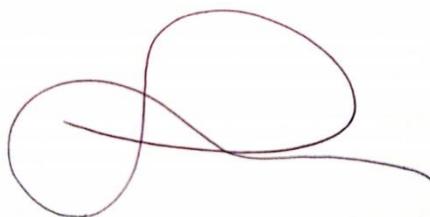
Limítese el embargo decretado hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCT (\$261.005.150,85).

TERCERO: Requerir al Gerente del Banco BBVA de la Ciudad de Magangué – Bolívar, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 23 de enero de 2020, respecto al embargo de la tercera (1/3) parte de los dineros que posea el Municipio de Sucre – Sucre, en las cuentas de ahorro, corriente y maestra, anexando las providencias respectivas a la comunicación, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Oficiése al Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo – Sucre, para que comunique, si tomó atenta nota del embargo del depósito judicial No.463030000382002 por valor de cuarenta millones setecientos setenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$40.775.233,65), el cual reposa dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2011-00419-00 promovido por el Hospital Santa Catalina de Sucre contra el Municipio de Sucre – Sucre, decretado mediante providencia de 01 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 014, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942fec035da1e18ec35f3f9ef34a961b06e3b9b019117354e21bdfd3a24bea3a**

Documento generado en 03/03/2021 03:47:25 PM